

EXAMEN SEPTIEMBRE 2018

IRPF.- Establezca la repercusión en el IRPF de los hechos seguidamente enunciados, relativos al matrimonio en gananciales formado por Juan y María, ninguno de los dos con haber privativo alguno, y cifre las bases por tal impuesto correspondientes a María:

- a) **A finales de abril falleció Juan a consecuencia de un accidente, siendo las retribuciones de trabajo percibidas hasta el deceso de 12.000 € íntegros. Además, se sabe que desde hace diez años tenían contratada una póliza de vida por el marido, por lo que la aseguradora abona a María en julio los 40.000 € previstos en el contrato.**
- b) **María ejerce una actividad profesional de traducciones jurídicas en ED simplificada que desarrolla en su domicilio, del que ocupa el 20% para la actividad, habiendo obtenido en el ejercicio, además de una pensión de viudedad neta de la S. Social de 8.160 € (retención del 15%), 55.000 € de sus traducciones, siendo los gastos: 2.000 € de tributos locales, cotización al régimen de autónomos de la S. Social 10.050 €, 5.000 € por un equipo informático nuevo que quedó instalado a principios de octubre y por suministros exteriores 15.200 €.**
- c) **Carecen de otra propiedad inmueble que el piso en el que residen, el cual tiene un valor catastral no revisado de 350.000 € (87.500 corresponden al suelo), fue adquirido tres años atrás por 400.000 €, su IBI fue 1.200 € y los gastos de comunidad ascendieron a 300 €.**

1) RENDIMIENTOS DEL TRABAJO:

- Rendimiento íntegro del trabajo: $8.160 / 0,85 = 9.600 \text{ € (L/17.2.a).1º}$
- Gastos deducibles:
 - Otros gastos: 2.000 € (L/19.2.f))
- Rendimiento neto del trabajo: $9.600 - 2.000 = 7.600 \text{ €}$

No se puede aplicar la reducción prevista en L/20, ya que obtiene otras rentas superiores a 6.500 €

Por otra parte, aunque estén en gananciales, los rendimientos de trabajo se imputan exclusivamente a quien ha generado el derecho a su percepción (L/11.2), por lo que María tendrá que presentar la autoliquidación del impuesto de Juan (L/96.7) y no se podrá presentar declaración conjunta.

2) RENDIMIENTOS DE CAPITAL MOBILIARIO:

Respecto al importe percibido de la aseguradora, al estar en gananciales, se considera que las aportaciones a la póliza se han ido haciendo con el dinero de ambos (independientemente de que el asegurado fuese únicamente el marido). Por tanto, al fallecimiento de Juan, se disuelve la sociedad de gananciales, de manera que el 50% del importe cobrado tributaría por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones (RISD/39.2 y L/6.4), dado que el tomador y el beneficiario son personas diferentes.

En cambio, el 50% restante estará sujeto al IRPF de María (porque tomador y beneficiario son la misma persona), tributando como RCM la diferencia entre el capital percibido (20.000 €) y el importe de las primas satisfechas (L/25.3.a).1º). Como desconocemos el monto de este último importe, no podemos cifrar el RCM de María por este concepto.

http://petete.minhafp.gob.es/consultas/?num_consulta=V2065-17

3) RENDIMIENTO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EDS:

- Rendimiento íntegro: 55.000 € (L/27.1)
- Gastos deducibles:
 - Cotización RETA: 10.050 €
 - Tributos locales: 2.000 € (suponiendo que no incluyan el importe del IBI)
 - Amortización equipo informático: al estar María en RED simplificada, habrá que usar la tabla de amortización simplificada recogida en la Orden de 27 de marzo de 1998, además de aplicar la amortización acelerada prevista en el art. 103.1 de la LIS para los elementos nuevos del inmovilizado.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1998-7200>

Con lo que tenemos que: $5.000 * 3/12 * 26\% * 2 = 650$ € (habría que hacerlo por días, pero no sabemos el día exacto).

- Amortización inmueble: $400.000 * [(350.000 - 87.500) / 350.000] * 20\% * 3\% = 1.800$ €

Por L/29.2 y R/22.3, al ser la vivienda un bien divisible puede afectarla parcialmente (20%) a la actividad. Además, L/29.3 establece que se considerará el inmueble como afecto a la actividad con independencia de que la titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges. Además, la consulta vinculante V0817-15 indica que *“Esta afectación parcial supone que el consultante podrá deducirse la totalidad de los gastos derivados de la titularidad de la vivienda, como pueden ser amortizaciones, IBI, intereses, tasa de basuras, comunidad de propietarios, seguro de responsabilidad civil de la vivienda, etc., proporcionalmente a la parte de la vivienda afectada”*.

- IBI y comunidad: $(1.200 + 300) * 20\% = 300 \text{ €}$
- Suministros exteriores: la misma consulta anterior también señala que *“Ahora bien, con independencia del título que ostente sobre la referida vivienda habitual, los gastos derivados de los suministros (agua, luz, calefacción, teléfono, conexión a Internet, etc.) solamente serán deducibles cuando los mismos se destinen exclusivamente al ejercicio de la actividad, no pudiendo aplicarse, en este caso, la misma regla de prorrateo que se aplicará a los gastos derivados de la titularidad o del arrendamiento de la vivienda”* y el Tribunal Económico-Administrativo Central en unificación de criterio el día 10/09/15 resuelve que *“En cambio, en el caso de los gastos correspondientes a suministros, no procede su deducción atendiendo exclusivamente a una proporción entre los metros cuadrados afectos a la actividad económica y la superficie total del inmueble. En ausencia de método de cálculo objetivo, entiende este TEAC que se debe imponer la regla general de admitir la deducción de aquellos gastos de suministros respecto de los que el obligado tributario pruebe la contribución a la actividad económica desarrollada, y, siguiendo la regla de correlación entre ingresos y gastos para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica, sólo puede admitirse la deducción de aquellos gastos si su vinculación con la obtención de los ingresos resultara acreditada por el obligado tributario. Así las cosas, la sola proporción en función de los metros cuadrados de la vivienda afectos a la actividad no serviría, pero podría, en su caso, servir un criterio combinado de metros cuadrados con los días laborables de la actividad y las horas en que se ejerce dicha actividad en el inmueble”*. De esta manera, al no conocer los días laborables que ejerce y las horas que emplea, no podríamos deducir ninguna cantidad por este concepto.

El artículo 11 de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo modificó la regla 5ª de L/30.2, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018. Actualmente dice: *“b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior”*. De esta manera, si estuviéramos realizando la liquidación del ejercicio 2018, María podría deducirse: $15.200 * 20\% * 30\% = 912 \text{ €}$.

- TOTAL GASTOS: 14.800 €

- Rendimiento neto previo de la actividad: $55.000 - 14.800 = 40.200$
- Gastos de difícil justificación: 2.000 € (L/30.2.4º y R/30.2º)
- Rendimiento neto de la actividad: $40.200 - 2.000 = 38.200$ €

4) BASES IMPONIBLES:

- BIG: Estará formada por los rendimientos del trabajo y los de la actividad económica (L/45, por exclusión de L/46): $7.600 + 38.200 = 45.800$ €
- BIA: No hemos podido determinar el importe del RCM por falta de datos.

IVA/1.- Sotero, empresario de maquinaria radicado en Elvas (Portugal), arrienda a Marcelo, pocero radicado en Zafra (Badajoz), una potente motobomba, corriendo de su cuenta el transporte por carretera desde su empresa hasta Zafra. Establezca la o las operaciones que cabe considerar en este enunciado de cara al IVA.

En este enunciado tenemos dos tipos de operaciones:

- Arrendamiento de maquinaria: se trata de una prestación de servicios (L/11.Dos.2º), cuyo lugar de realización es España, la sede del destinatario (L/69.Uno.1º), siendo el sujeto pasivo el empresario español, por inversión (L84.Uno.2º.a)).
- Transporte de maquinaria: prestación de servicios (L/11.Dos.8º), que se entiende realizada en sede del destinatario (Elvas), tanto si el prestador es portugués como si es español, por precepto análogo a nuestro L/69.Uno.1º.

IVA/2.- Debido al diagnóstico de una grave enfermedad, Carlos, promotor inmobiliario en la C.A. de Madrid, ha vendido todo su patrimonio empresarial, que incluye un edificio de viviendas reconstruido, a su colega Mateo, el cual, antes de acometer cualquier otro proyecto, se dedica a vender los pisos del edificio recién adquirido para aprovisionarse de fondos. Establezca la naturaleza de las operaciones indicadas de cara al IVA.

En principio, la operación de venta no estaría sujeta al impuesto, al tratarse de todo el patrimonio empresarial, susceptible de constituir una unidad económica autónoma (L/7.1º); pero como el adquirente no mantiene la afectación del inmueble a la actividad (requisito indispensable para la no sujeción), la operación se encontrará sujeta.

Respecto al edificio de viviendas reconstruido, sería primera entrega la del promotor a Mateo (por tanto, sujeta y no exenta), en tanto que la venta por parte de éste constituirá una segunda entrega, que se encontrará exenta (L/20.Uno.22º.A)), sin

posibilidad de renuncia, a no ser que el comprador sea un empresario y lo vaya a dedicar a su actividad (L/20.Dos).

IVA/3.- Jaime, socio de una SA, según lo acordado en la Junta de accionistas, presta a ésta 150.000 €, así como presta a Pedro, también accionista de la misma sociedad, 50.000 € para que pueda cumplir con su parte. Establezca la naturaleza de estas operaciones de cara al IVA.

Ambas operaciones son prestaciones de servicios (L/11.Dos.12º), exentas por L/20.Uno.18º.c).

IVA/4.- Tirso, industrial metalúrgico, adquirió tres años atrás una nave con un préstamo hipotecario, la cual se ha visto obligado a vender a Elías, mayorista de frutas, subrogándose éste en el préstamo hipotecario suscrito por Tirso en su día, del que aún resta un tercio para su cancelación. Establezca la naturaleza de esta operación de cara al IVA y, en su caso, su sujeto pasivo.

Se trata de una entrega de bienes (L/8.Uno), exenta por L20.Uno.22º.A), al tratarse de una segunda transmisión, con posibilidad de renuncia a la exención, tal y como establece L/20.Dos. En cualquiera de los dos casos (tanto si se renuncia a la exención como si no), el sujeto pasivo sería el adquirente, por inversión, según lo dispuesto en L/84.Uno.2º.e).